

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO: MAXIMILIANO CARACAS CARABALI
RADICACION: 2019-00265-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FENALCO VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: MAXIMILIANO CARACAS CARABALI
RADICADO: 2019-00265-00
INTERLOCUTORIO: No. 403
ASUNTO: SE TIENE POR DESISTIDA LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR.

A despacho el asunto de la referencia una vez vencido el término concedido a la parte ejecutante y preceptuado en el Art. 317 numeral 1º del C.G.P., sin pronunciamiento alguno de su parte. En consecuencia, se harán los ordenamientos contenidos en la parte resolutive de éste pronunciamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Dentro de la demanda que nos ocupa, en fecha octubre 25 de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del demandado, simultáneamente en cuaderno separado se decretó medidas cautelares.

Con auto No. 037 del 28 de enero de 2020, se concedió a la parte demandante el termino de treinta (30) días, para que procediera a dar cumplimiento con la carga procesal a ella impuesta en esa providencia, en el sentido de agotar las diligencias de notificación al demandado y acreditar éste último cometido, en los estrictos términos en que se dispone en las consideraciones de esa providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

En fecha julio 16 de 2020 y conforme fue dispuesto en el auto del 28 de enero del presente año, se procedió a requerir a la entidad ejecutante, informara dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencias, el trámite

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO: MAXIMILIANO CARACAS CARABALI
RADICACION: 2019-00265-00

impartido al comisorio No. 005 de febrero 04 de 2020, relacionado con las medidas cautelares previamente decretadas, guardando silencio.

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede en el presente asunto decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 1º del Art. 317 del C.G. del P.?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva toda vez que la parte ejecutante, pese a ser requerida para ello, no cumplió con la carga procesal establecida a su cargo, configurándose con ello los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación, máxime cuando no existen medidas cautelares pendientes por consumar. Además el despacho previo a proceder a emitir esta decisión, requirió a la ejecutante, con el propósito que por lo menos informara las gestiones desplegadas conforme al requerimiento de enero actual, lo que ni siquiera se atacó.

Al respecto, el artículo 317 C.G.P, preceptúa: *“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por la sociedad FENALCO VALLE DEL CAUCA, a través de apoderada judicial, en contra del señor MAXIMILIANO CARACAS CARABALI, por DESISTIMIENTO TÁCITO, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en providencia de fecha 25 de octubre de 2019. Oficiar.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO: MAXIMILIANO CARACAS CARABALI
RADICACION: 2019-00265-00

3.- ORDENAR a costa del demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma, anotando el desistimiento aquí decretado y la posibilidad de presentar la demanda **SOLO DESPUES DE TRANSCURRIDOS SEIS MESES.**

4.- NO condenar en costas al no acreditarse su causación.

5.- PREVIAS las anotaciones de rigor, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

J.E.